

**CG431/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 43/08 VS. COORDINADORA CIUDADANA, APN.**

Distrito Federal, 26 de agosto de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 43/08 vs. Coordinadora Ciudadana, APN**, integrado por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1820/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete, así como de la Resolución CG474/2008 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo **TRIGÉSIMO, inciso a)**, relacionado con el punto considerativo 5.34 de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, con el objeto de determinar si la agrupación política se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto resolutivo y considerativo:

**“TRIGÉSIMO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.34 de la presente resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana** la siguiente sanción:*

- a)** *Una multa de 550 días de salario mínimo diario general para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$27,813.50 (Veintisiete mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.) y Procedimiento Oficioso.”*

**“5.34. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4 y 8**, las cuales, como ha quedado establecido se analizarán en dos temas.*

- a)** *No exhibió la documentación requerida por la autoridad.*

*I.Documentación soporte*

(...)

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

**I. Documentación soporte**

- a). No exhibió la documentación requerida por la autoridad**

**Conclusión 4**

**Bancos**

*De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron consultas de movimientos del Banco vía internet de junio a diciembre de 2007; sin embargo, la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios emitidos por la Institución Bancaria correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:*

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

INSTITUCIÓN BANCARIA	N. DE CUENTA BANCARIA	CONSULTA DE MOVIMIENTOS VÍA INTERNET PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
BBVA Bancomer, S.A	0448971439	De Junio a Diciembre	Ninguno	Enero a Diciembre

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/2220/2008 (Anexo 3) del 25 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:*

- *Los estados de cuenta bancarios de la cuenta citada en el cuadro que antecede, de los periodos indicados en la columna de “Estados de cuenta Faltantes”.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Al respecto, con escrito del 8 de septiembre de 2008 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo siguiente:*

*‘R. Se presentan y anexan estados de cuenta bancarios de junio a diciembre de 2007. Esta copia fue expedida por la institución bancaria a la agrupación, así mismo anexo copia de la carta que se envió (sic) a la institución bancaria para solicitar copia de los estados de cuenta bancario (sic) de enero a diciembre de 2007, pero nos informaron que unicamente (sic) nos entregarían (sic) el día 8 de septiembre las copias de los estados de junio a diciembre y las faltantes de enero a mayo nos las entregarán (sic) el día (sic) 15 de septiembre, por lo que en un oficio de alcance a este, (sic) proporcionaremos copias de los estados de cuenta faltantes.’*

*La Agrupación presentó un escrito dirigido a la Institución bancaria BBVA Bancomer S.A., donde solicita los estados de cuenta de enero a diciembre; sin embargo, dicho escrito no contiene el sello de recibido por la Institución bancaria.*

*Adicionalmente, presentó los estados de cuenta bancarios de junio a diciembre; sin embargo, no proporcionó los correspondientes al periodo de enero a mayo del 2007.*

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

*Por lo tanto, es preciso señalar que la presentación del escrito de solicitud al banco no le exime de la obligación de presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios. En consecuencia, al no presentar 5 estados de cuenta bancarios, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*

*Por lo anterior, toda vez que la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la Agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.”*

**II. Acuerdo de recepción.** El dos de diciembre de dos mil ocho, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibida la copia certificada mencionada en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 43/08 vs. Coordinadora Ciudadana, APN**, y publicar el acuerdo en estrados.

**III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.** El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3244/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.** El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3243/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2154/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro, de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0041/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante legal de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de enero de dos mil nueve, dada la naturaleza de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0253/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

**VII. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

- a) El veintidós de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0183/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil siete, correspondientes a la cuenta número 0448971439, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana.
- b) El dos de marzo de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101142/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta bancarios referidos en el inciso anterior.

**VIII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral:**

- a) El trece de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0714/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara lo siguiente: a) si los egresos e ingresos reflejados en los estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores coincidían con los gastos e ingresos

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

reportados por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete y, b) si los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios coinciden con lo que reportó la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.

- b) El veinte de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/086/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento de mérito.

**IX. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1717/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombre del titular o titulares de la cuenta bancaria número 0451875736, así como el último estado de cuenta generado, desde la cual se realizó un abono a la cuenta bancaria perteneciente a la agrupación.
- b) El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101462/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el nombre del titular y el último estado de cuenta generado, de la cuenta desde la que se realizó el depósito referido.

**X. Emplazamiento.**

- a) El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3023/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, notificara personalmente el oficio de emplazamiento al presidente de la agrupación política nacional, Coordinadora Ciudadana.
- b) El veintidós de julio de dos mil nueve, la mencionada Junta Local Ejecutiva notificó el oficio de emplazamiento a la referida agrupación en el domicilio señalado para tal efecto.

Es de mencionarse que la agrupación política no remitió respuesta alguna a dicho emplazamiento.

**XI. Cierre de instrucción.**

- a) El diez de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3930/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2714/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto Federal Electoral, así como las respectivas razones de publicación y retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio del fondo.** Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo Trigésimo inciso a) de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la agrupación política Coordinadora Ciudadana, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Es decir, debe determinarse si la referida agrupación política nacional incumplió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y en el numeral 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos



**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 34*

*(...)*

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

*“12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige.”*

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe a continuación en la parte que interesa:

*"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara*

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

*la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta."*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el hecho de que este Consejo General haya emitido la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana **omitió presentar cinco estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de mayo de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En ese contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la Institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual proporcionó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil siete, de la multicitada cuenta de bancaria.

Del análisis de dichos estados de cuenta se desprende que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de mayo de dos mil siete, la referida agrupación sí registró movimientos financieros en la cuenta número 0448971439 aperturada en la Institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A.

Lo anterior es así, pues los cinco estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a mayo reflejan ingresos y egresos realizados en dicha cuenta por distintos montos.

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a cerciorarse de que los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta bancarios no entregados por la multicitada agrupación estuvieran reportados en su totalidad dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Bajo esta tesitura, obra en autos del expediente oficio por el que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó que los movimientos reflejados en los estados de cuenta anteriormente citados, **no coinciden con lo reportado** por la agrupación política Coordinadora Ciudadana, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, de este modo, conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

*“En los auxiliares contables acumulados de enero a diciembre del 2007 de las cuentas “Bancos “ y “Comisiones Bancarias” presentados por la Agrupación Política no se localizaron los registros que se muestran en los estados de cuenta bancarios de los movimientos correspondientes a los meses de enero a mayo de 2007, por lo tanto, la Agrupación no registró en su contabilidad dichos movimientos, además de que tampoco los reportó en su Informe Anual 2007.”*

Derivado de la respuesta anterior, la autoridad fiscalizadora electoral se encontraba obligada a investigar la licitud de los egresos e ingresos efectuados por la agrupación en comento a través de dicha cuenta bancaria.

Así, del análisis de los estados de cuenta bancarios, la agrupación referida omitió reportar ante la autoridad electoral ingresos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de un depósito bancario; y egresos por la cantidad de \$1,716.95 (mil setecientos dieciséis pesos 95/100 M.N.), por concepto de comisiones por impuesto al valor agregado y comisiones bancarias.

Esto es, quedó acreditado que la agrupación en cita omitió reportar egresos por concepto de comisiones bancarias y comisiones por impuesto al valor agregado por la cantidad de \$1,716.95 (mil setecientos dieciséis pesos 95/100 M.N.) y que omitió reportar ingresos por un depósito bancario, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo este contexto, por lo que hace a los egresos no reportados, esta autoridad considera que el destino de los mismos es lícito y conocido, pues como se vio, fueron destinados al pago de diversas comisiones e impuestos.

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

Sin embargo, por lo que hace a los ingresos no reportados, la autoridad desconocía el origen de dichos recursos, esto es, se desconocía de donde provenía la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) que fue depositada a la cuenta bancaria de la agrupación en cita.

A causa de lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el nombre del titular de la cuenta bancaria desde la cual se realizó el depósito referido con la finalidad de conocer el origen de los recursos que ingresaron a la cuenta bancaria de la citada agrupación.

En consecuencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del oficio número 214-1-101462/2009, remitió oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante el cual la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., informó que la cuenta bancaria desde la cual se realizó el depósito en comento se encontraba registrada a nombre de "Instituto Académico para el Desarrollo Social, A.C."

Con lo anterior quedó de manifiesto que el depósito por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), fue realizado por una asociación civil, circunstancia que no está prohibida por la ley, esto es, se acreditó que los ingresos que la agrupación en comento recibió en la cuenta bancaria número 0448971439 aperturada en la Institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., fueron lícitos.

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la agrupación política Coordinadora Ciudadana **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de mayo de dos mil siete.**

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana **incumplió** con lo previsto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II; 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis y, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

Cabe señalar que el veintidós de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emplazó a la agrupación política Coordinadora Ciudadana, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

Es de mencionarse que la agrupación política no remitió respuesta alguna a dicho emplazamiento.

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

**A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política Coordinadora Ciudadana incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

**b.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo: La agrupación política Coordinadora Ciudadana incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, un ingreso por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), depositado a su cuenta bancaria en el mes de mayo por el “Instituto Académico para el Desarrollo Social, A.C.”, así como las comisiones de la cuenta número 0448971439 cobradas por la Institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la agrupación política Coordinadora Ciudadana presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, esto es, el diecinueve de mayo de dos mil ocho.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política Coordinadora

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por lo que, la agrupación política Coordinadora Ciudadana al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos de los meses de enero a mayo de dos mil siete, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos e ingresos financieros a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión respecto de los estados de cuenta bancarios materia del presente procedimiento, se constató que aunque los movimientos reflejados en los mismos no fueron reportados por la citada agrupación política dentro de su informe anual, se deduce que la omisión en la que incurrió al no reportar ingresos en la cuenta bancaria durante el mes de mayo, no puede constituir dolo, puesto que el ingreso recibido provino de una asociación civil denominada "Instituto Académico para el Desarrollo Social, A.C.", esto es, la aportación la realizó un ente no prohibido por la ley.

Respecto de los egresos de enero a mayo por concepto de comisiones bancarias e impuestos, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la agrupación política Coordinadora Ciudadana al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación.



**d. La trascendencia de las normas violadas.**

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II; 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. Y la causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados. En específico, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues —se enfatiza— sin transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.**

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobando las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la parcialmente sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II y, 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por la cantidad de \$1,716.95 (mil setecientos dieciséis pesos 95/100 M.N.), e ingresos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política Coordinadora Ciudadana respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha agrupación haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la agrupación política Coordinadora Ciudadana, debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que los montos de ingresos y egresos reportados incorrectamente o no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

**B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

**I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por la agrupación política Coordinadora Ciudadana fue calificada como **grave ordinaria**.

**II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por la cantidad de \$1,716.95 (mil setecientos dieciséis pesos 95/100 M.N.), e ingresos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo no fue significativo en lo absoluto.

**III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política Coordinadora Ciudadana haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política Coordinadora Ciudadana.

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados por la agrupación política no son significativos, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política Coordinadora Ciudadana no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g), en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Coordinadora Ciudadana es la prevista en el inciso a), es decir, una amonestación pública, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician a la citada agrupación y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política Coordinadora Ciudadana consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada.

Deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."*

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política Coordinadora Ciudadana no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

**Consejo General  
P-UFRPP 43/08 vs.  
Coordinadora Ciudadana, APN**

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política Coordinadora Ciudadana en los términos previstos en el punto considerativo 4 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**